



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
ORDINARIA

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DE LA OFICIALÍA
MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 313/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de junio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
determinación contenida en el oficio *****2 de veintinueve
de agosto de dos mil veinticinco, que emitió la Directora de
Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Estado.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Sistema:	Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Directora:	Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Estado.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comité:	Comité Intersecretarial, creado por virtud del artículo transitorio tercero del Decreto No. 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2021.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió el <i>Subdirector</i> el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.
Solicitud:	Solicitud de devolución del 70% del sueldo retenido durante la suspensión preventiva de la parte actora, que esta presentó ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado el 25 de julio de 2025.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 25 de julio de 2025, la parte actora presentó la solicitud de devolución del 70% del sueldo retenido durante la suspensión preventiva de la parte actora, que esta presentó ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado el 25 de julio de 2025.

2. El 29 de agosto de 2025, la *Directora* dio respuesta a la *solicitud* mediante el *oficio*, en el cual señaló que esa autoridad y la *Secretaría* estaban imposibilitadas presupuestalmente para proceder con el pago, en esencia, porque ello correspondía a la *Fiscalía*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 25 de septiembre de 2025, la parte actora promovió el presente juicio mediante su demanda de nulidad, misma que se admitió –previa prevención– por acuerdo de fecha 9 de octubre de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado el *oficio* y se emplazó a las autoridades *Directora* y Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 26 de marzo de 2026, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. C O N S I D E R A N D O S

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que la controversia se suscita entre un Miembro de una Institución Policial de una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y VI, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada del *oficio*¹.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. La parte actora manifestó en el hecho 8 de su escrito inicial de demanda, que el 1 de septiembre de 2025 tuvo conocimiento del *oficio*, cuando se le notificó por conducto de una persona autorizada por él mismo, y que no recibió

¹ Véase la foja 43 del expediente en que se actúa.

constancia de notificación, hecho que las autoridades calificaron de cierto².

10. En términos del artículo 184 de la *Ley del Sistema*, tal notificación surtió efectos el día siguiente, por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 3 al 26 de septiembre de 2025.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

12. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

13. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Antecedentes y contextualización

14. El 25 de mayo de 2021, la *Fiscalía* suspendió preventivamente al demandante del cargo que desempeñaba como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, en el procedimiento de investigación *****3, y determinó reducir el pago de su sueldo al 30%.

15. El 6 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 53, mediante el cual se aprobó la reforma –en la parte que interesa– de los artículos 54 y 69 de la *Constitución Local*, así como la adición de un Capítulo IV, denominado “DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA”, a efecto de trasladar a la *Secretaría* las atribuciones en materia de seguridad ciudadana.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

16. En los transitorios del Decreto, se estableció –entre otras cosas– que dicha reforma entraría en vigor el 1 de enero de 2022, y que dentro de los 10 días siguientes de su publicación habría de constituirse un Comité Intersecretarial –esto es, el Comité–, el cual tendría por objeto lo siguiente:

“a) Identificar los recursos humanos, financieros, bienes, patrimonio, fondos, participaciones o ministraciones presupuestales de carácter federal, activos y valores, o en su caso, los pasivos que la Fiscalía General del Estado destina, ejerce o haya asumido para la atención de las atribuciones en materia de seguridad pública, incluyendo aquellos que para el ejercicio de esta función se le hubieran transferido a la Fiscalía General del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto No. 7 de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado publicado el 23 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Los bienes y recursos a que se refiere este inciso, deberán corresponder y ser proporcionales con la estructura orgánica y unidades administrativas con que cuenta la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, autorizadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 y sus ampliaciones, y que conforme al presente Decreto corresponderán a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

b) Planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas actividades y labores necesarias para la transferencia de los bienes y recursos a que se refiere el inciso a) al Poder Ejecutivo del Estado para ser destinados al ejercicio de las funciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

c) Realizar la transferencia de los bienes y recursos a que se refiere el inciso a), a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

d) Realizar los demás actos que sean necesarios para la correcta y cabal implementación del presente Decreto.”

17. El 6 de enero de 2023, la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría dictó un acuerdo en el procedimiento de investigación administrativa *****3, radicado ante esa dependencia con el número de procedimiento *****3, mediante el cual levantó la suspensión de referencia, en virtud que a la fecha de emisión de ese acuerdo, había prescrito la facultad de la Fiscalía para solicitar el inicio del procedimiento, en términos del artículo 190 de la Ley del Sistema.

18. Posteriormente, el 1 de febrero de 2023 el Comité llevó a cabo su novena sesión ordinaria, en cuyo acuerdo segundo del punto número siete determinó que los juicios y asuntos en trámite correspondientes a responsabilidad administrativa, y los emolumentos derivados de estos, serían competencia de la *Secretaría*, y detectó que habían 5 casos (sin mencionar cuáles) respecto de los cuales se acordó que, de solicitar la devolución del sueldo que les fue retenido hasta el 2021, ello sería competencia de la *Fiscalía*, y los sueldos posteriores al 1 de enero de 2022, correspondería a la *Secretaría*.

19. El 23 de julio de 2025, la parte actora solicitó al Oficial Mayor de Gobierno del Estado la devolución del 70% del sueldo que le fue retenido desde el 1 de enero de 2022 hasta el 6 de enero de 2023, fecha esta última en que se levantó la suspensión.

20. En respuesta a la *solicitud*, el 24 de agosto de 2025 la *Directora* emitió el *oficio*, señalando que esa autoridad y la *Secretaría* están "imposibilitadas presupuestalmente" para proceder con el pago solicitado.

21. Para justificar su determinación, la autoridad expuso que remitió la *solicitud* a la *Secretaría*, quien realizó un análisis jurídico del caso (mediante un *oficio* diverso) en el que concluyó que le corresponde a la *Fiscalía* realizar el trámite correspondiente, ya que el Comité acordó que la *Secretaría* solo fue requerida para resolver la situación jurídica de los miembros suspendidos –entre ellos la parte actora–, y no así para realizar el pago del tiempo en que la *Fiscalía* los suspendió.

22. Para la *Secretaría*, el hecho que la investigación administrativa que le causó perjuicio al demandante se haya realizado el 25 de mayo de 2021, implica que la *Fiscalía* es la autoridad que debe realizar el pago solicitado.

23. En su demanda, la parte actora señaló, en esencia, que lo relevante en el caso para efecto de determinar la autoridad competente para la devolución de su sueldo, no es la fecha en que se decretó la suspensión (2021), sino aquella en que se devengaron los salarios reclamados (enero de 2022 a enero de 2023), pues de conformidad con el Decreto 53 antes mencionado, se transfirieron a la *Secretaría* los recursos humanos, las partidas presupuestales y las obligaciones en materia de seguridad pública que eran atendidas por la *Fiscalía*.

24. Además, refirió que para dar certeza de dicha transición, es que el *Comité* acordó en su novena sesión ordinaria que la *Fiscalía* conservaría competencia de la devolución de los sueldos retenidos hasta el 31 de diciembre de 2021, mientras que la *Secretaría* atendería la devolución de sueldos retenidos con posterioridad al 1 de enero de 2022.

25. Por su parte, en su contestación de demanda la autoridad expuso que lo acordado por el *Comité* respecto de la devolución de los sueldos retenidos, no fue en lo general para todas las solicitudes de devolución, sino únicamente en relación con 5 casos, de los que no se advierten datos de identificación y por tanto no se tiene certeza de que el actor se ubique dentro de dichos casos.

26. Además, refirió que conforme al artículo transitorio sexto del Decreto 66 en el que se aprobaron reformas a la Ley de Seguridad Pública y se modificó su denominación, se determinó que quedaría bajo el cargo de la *Fiscalía* el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivo de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte esa autoridad hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que estima que si el actor fue suspendido el 25 de mayo de 2021, entonces la obligación de pago corresponde a la *Fiscalía*.

27. En ese contexto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el *oficio* es o no legal, a partir del análisis del razonamiento que la *Directora* expuso en él, consistente en que la devolución del sueldo retenido al demandante durante el periodo en que estuvo suspendido preventivamente le corresponde a la *Fiscalía*, dado que ello constituye la litis en el presente juicio, conforme a los motivos de inconformidad del demandante y las razones que proporcionó la autoridad demandada en su contestación.

Estudio de la controversia

28. La parte actora expuso tres motivos de inconformidad en su demanda, mediante los cuales denunció vicios de fondo del *oficio*, sin embargo el primero y segundo de ellos están íntimamente relacionados, de modo que estos se estudiarán en conjunto.

Primer y segundo motivo de inconformidad

29. En su demanda, la parte actora expuso que el oficio viola el principio de legalidad por "falta de debida fundamentación y motivación", pues la autoridad se apartó del marco normativo aplicable al caso.

30. Señaló que de conformidad con el Decreto 53 se transfirieron a la *Secretaría* los recursos humanos, las partidas presupuestales y las obligaciones en materia de seguridad pública que eran atendidas por la *Fiscalía*.

31. Refirió que ese decreto entró en vigor el 1 de enero de 2022, de modo que a efecto de determinar la autoridad competente para la devolución de su sueldo, no debe considerarse la fecha en que se decretó la suspensión (2021), sino aquella en que se devengaron los salarios reclamados (enero de 2022 a enero de 2023), fecha para la cual ya se habían transferidos los recursos en cita.

32. Por último, manifestó que para dar certeza de esa transición, es que el *Comité* acordó en su novena sesión ordinaria que la *Fiscalía* conservaría competencia de la devolución de los sueldos retenidos hasta el 31 de diciembre de 2021, mientras que la *Secretaría* atendería la devolución de sueldos retenidos con posterioridad al 1 de enero de 2022.

33. El motivo de inconformidad es fundado. La *Secretaría* – por conducto de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado – es la autoridad competente para realizar el pago del sueldo retenido a la parte actora por el periodo en que estuvo suspendido preventivamente.

34. Los artículos tercero, cuarto, séptimo y octavo transitorios del Decreto 53, mediante el cual se aprobaron reformas a la *Constitución Local*, disponen lo siguiente:

"TERCERO. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente Decreto, se constituirá un *Comité Intersecretarial* integrado por las personas titulares de la *Secretaría General de Gobierno*, quien lo presidirá, de la *Oficialía Mayor de Gobierno*, de la *Secretaría de Hacienda*, de la *Fiscalía General del Estado*, de la *Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado* y por las demás personas o dependencias que designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. El *Comité*, en su primera sesión,

determinará las reglas para su funcionamiento y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Para los efectos del presente Decreto, el Comité tendrá por objeto:

(...)"

"CUARTO. La Secretaría de Hacienda, contemplará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2022, los ramos, programas y partidas que correspondan, a fin de garantizar el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En la aprobación del Presupuesto (sic) Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 de la Fiscalía General del Estado, no se considerarán las partidas presupuestales destinadas a la atención de las atribuciones y funciones en materia de seguridad ciudadana."

"SÉPTIMO. Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad, que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso."

"OCTAVO. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado en materia de seguridad pública que se le otorguen o haya asumido en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado; o con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, serán asumidas, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con las atribuciones que determinen las leyes aplicables."

35. Como se advierte de los artículos antes reproducidos, las atribuciones en materia de seguridad pública, los recursos humanos, financieros, bienes y pasivos a cargo de la Fiscalía en esa materia fueron transferidos a la Secretaría, incluyendo los

trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad pública pendientes de concluirse, salvo aquellos que por acuerdo del *Comité* se determinara que debían ser concluidos por la *Fiscalía*.

36. En ese tenor, la *Fiscalía* no cuenta con las atribuciones ni con los recursos para dar cumplimiento a obligaciones en materia de seguridad pública, salvo los asuntos determinados por el *Comité*, de modo que lo conducente es analizar si el caso concreto constituye uno de los de excepción conforme a lo determinado por el *Comité*.

37. En primer lugar, es necesario precisar que en el caso concreto, la parte actora afirmó en su demanda **1)** que es Agente de la Fuerza de Seguridad Ciudadana, **2)** que fue suspendido preventivamente de su cargo mediante resolución dictada el 25 de mayo de 2021 por la *Fiscalía*, en la que se determinó la retención del 70% de su sueldo, y **3)** que los descuentos se realizaron del 1 de enero de 2022 al 6 de enero de 2023.

38. Esos hechos no fueron controvertidos por la *Directora*, pero además están acreditados en autos con el original de la constancia de trabajo a nombre de la parte actora³, con la copia certificada del acuerdo dictado el 6 de enero de 2023 por el Director de la Contraloría Interna de la *Secretaría* mediante el cual levantó la suspensión preventiva⁴, y con la copia certificada del reporte histórico de nómina a nombre del demandante⁵.

39. A las documentales de referencia se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para acreditar los hechos precisados en el párrafo **37** del presente fallo.

40. Precisado lo anterior, a fin de analizar si el caso en estudio es uno de los de excepción determinado por el *Comité*, resulta necesario valorar las actas de las sesiones ofrecidas por las partes.

³ Véase la foja 141 del expediente en que se actúa.

⁴ Véanse las fojas 40 a la 47 de expediente en que se actúa.

⁵ Véanse las fojas 164 a 181 del expediente en que se actúa.

41. La *Directora* ofreció como prueba, copia certificada del acta de la séptima sesión del *Comité*⁶, llevada a cabo el 19 de septiembre de 2022, en cuyo único punto de acuerdo se determinó que la Dirección de Contraloría Interna de la *Secretaría* era la competente para conocer el "juicio administrativo" *****³, expediente que constituye el procedimiento de investigación administrativa instaurada por la *Fiscalía* en contra del demandante.

42. Además, la parte actora y la autoridad ofrecieron como prueba copia certificada del acta de la séptima sesión del *Comité*⁷, llevada a cabo el 1 de febrero de 2023, en cuyo acuerdo segundo del punto número siete se determinó que existían 5 casos revisados, y que si estos solicitaban la devolución del sueldo que les fue retenido y dichos sueldos corresponden hasta el 2021, entonces son competencia de la *Fiscalía*, y si corresponden al 1 de enero de 2022, entonces corresponden a la *Secretaría*.

43. De la lectura de los acuerdos del *Comité*, es posible advertir que no hizo del caso concreto uno de excepción, de modo que conforme a los transitorios previamente analizados, en el caso no le corresponde a la *Fiscalía* asumir las obligaciones de pago derivadas del levantamiento de la suspensión preventiva de la parte actora, sino a la *Secretaría*, pues es a quien le fueron transferidas las funciones, derechos, obligaciones y recursos en materia de seguridad pública.

44. Por tanto, como se anticipó, la *Secretaría* es la autoridad competente para responder del pago del sueldo retenido a la parte actora por el periodo en que estuvo suspendido preventivamente, y al ser esta una Dependencia que auxilia a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, entonces se da el supuesto de competencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado previsto en el artículo 24, fracción V, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno para gestionar ese pago:

"ARTÍCULO 24. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las atribuciones siguientes:

(...)

⁶ Véanse las fojas 120 a 127 del expediente en que se actúa.

⁷ Véanse las fojas 129 a 137 del expediente en que se actúa.

V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho las personas servidoras públicas de las Dependencias, en apego a la legislación aplicable;

(...)"

45. Lo anterior se corrobora, además, con el acuerdo dictado el 6 de enero de 2023 por la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría⁸, dentro del procedimiento de investigación administrativa *****4, mediante el cual esa autoridad levantó la suspensión preventiva del demandante, pues en el punto cuarto de ese acuerdo se ordenó notificar dicho proveído al Director de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y al Director de Administración, ambos de la Secretaría, "para efecto de proceder a reintegrar los derechos a los hoy Elementos de la Fuerza Estatal (...) *****1 (...), que le fueron privados como miembros de la Agencia Estatal de Seguridad e investigación con motivo de la suspensión preventiva emitida por la Fiscalía (...) de fecha 25 de mayo e 2021 (...)".

46. Así, queda de manifiesto que fue la propia Secretaría quien determinó no solo levantar la suspensión, sino también la restitución de los derechos que la parte actora dejó de percibir, ordenando para tal efecto la notificación del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y del Director de Administración, ambos de la misma Secretaría, lo que pone en evidencia que en dicho acuerdo esa autoridad asumió la responsabilidad del pago; determinación que se presume firme para efectos del presente juicio, ya que no se advierte que las partes hubieren promovido medio de defensa alguno en su contra.

47. Por último, no pasa inadvertido que la Directora señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto 66⁹, el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas de cualquier índole, que se hayan derivado de los procesos judiciales y jurisdiccionales en los que la Fiscalía sea o haya sido parte, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedarán bajo su cargo y responsabilidad, incluida la ejecución, hasta su total cumplimiento.

⁸ Véanse las fojas 40 a la 44 del expediente en que se actúa.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobaron reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como su cambio de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

48. Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en concordancia con lo establecido en los transitorios contenidos en la reforma constitucional publicada mediante el Decreto 53, pues la reforma legal queda subordinada a ésta, al ser normas jerárquicamente inferiores, por lo que no pueden desconocer lo establecido en una norma de mayor nivel.

49. Es aplicable al caso, por analogía, la tesis relevante 14/2025 del Pleno de este *Tribunal*, publicada el 8 de enero de 2026 en el Periódico Oficial del Estado, de subsecuente inserción:

AUTORIDAD SUSTITUTA. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y NO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución de un procedimiento de separación definitiva seguido a un agente de la policía estatal preventiva, y se condenó a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, como autoridad sustituta de la demandada. En contra de ese requerimiento, ésta interpuso recurso de queja, en el cual argumentó que, conforme al artículo sexto transitorio del Decreto número 66, mediante el cual se aprobaron diversas reformas a la a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, le correspondía a la Fiscalía General del Estado asumir las obligaciones de pago requeridas.

Criterio: Corresponden a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California las obligaciones de pago, derivadas de la separación definitiva de agentes de la policía estatal preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, y no a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Justificación: Conforme a los artículos tercero, cuarto, séptimo y octavo transitorios del Decreto 53 [publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual se aprobaron reformas a la Constitución Política local], las funciones, facultades, derechos y obligaciones en materia de seguridad pública [incluidas aquellas relativas al régimen disciplinario de los miembros policiales, en virtud de que la actuación policial forma parte de la seguridad pública], así como los recursos humanos, financieros, bienes y pasivos a cargo de la Fiscalía General en esa materia, se transfirieron a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Así mismo, los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad pública pendientes

de concluir, se trasladaron a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, salvo aquellos que, por acuerdo del Comité Intersecretarial, se conviniera debían ser concluidos por la Fiscalía General. En virtud de ello, se tiene que la Fiscalía General no cuenta con las atribuciones ni con los recursos para dar cumplimiento a obligaciones en materia de seguridad pública [a excepción de los asuntos determinados por el Comité Intersecretarial]; por tanto, no le corresponde a este órgano asumir las obligaciones de pago derivadas de la separación definitiva de un miembro policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, sino a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues es a quien le fueron transferidas las funciones, derechos, obligaciones y recursos en materia de seguridad pública; sin que sea obstáculo lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto número 66 [publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobaron reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como su cambio de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California], al señalar que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas de cualquier índole, que se hayan derivado de los procesos judiciales y jurisdiccionales en los que la Fiscalía sea o haya sido parte, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedarán bajo su cargo y responsabilidad, incluida la ejecución, hasta su total cumplimiento; puesto que dicha disposición debe interpretarse en concordancia con lo establecido en los transitorios contenidos en la reforma constitucional de referencia, pues la reforma legal queda subordinada a ésta, al ser normas jerárquicamente inferiores, por lo que no pueden desconocer lo establecido en una norma de mayor nivel.

50. Ahora bien, el artículo 153, primer y tercer párrafo, de la *Ley del Sistema*, estatuye que la suspensión preventiva de un miembro de una institución policial, tiene como consecuencia – entre otras– privarlo de la remuneración que percibe por la prestación de su servicio, para lo cual se le deberá asegurar el 30% de su ingreso:

“ARTÍCULO 153.- *La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 136¹⁰ de esta Ley.*

¹⁰ **ARTÍCULO 136.-** Son derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

I. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

(...)

IV. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo; independientemente del desgaste y su periodo de vida útil del propio material o equipo.

(...)

En todos los casos la imposición de la suspensión preventiva deberá garantizar a los Miembros el mínimo vital equivalente al 30 % (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no puede ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución Policial a la que se pertenezca."

51. Por su parte, el artículo 154, primer párrafo, de la *Ley del Sistema*, dispone que en los casos en que se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará al miembro de la institución policial los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva:

"ARTÍCULO 154.- *En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva."*

52. En el oficio, la única razón por la que la *Directora* negó el pago del porcentaje del sueldo retenido al demandante, consiste en que tal pago no le corresponde a esa autoridad ni la *Secretaría* por encontrarse presupuestalmente imposibilitados, razonando que ello corresponde a la *Fiscalía*.

53. Por tanto, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado por ser ilegal la razón por la que la autoridad negó el pago, resulta evidente que a la parte actora le asiste el derecho a que le sea reintegrado el porcentaje del sueldo que le fue retenido, en términos del artículo 154 de la *Ley del Sistema*, y al estar acreditado en autos la retención por el periodo solicitado, como se razonó en los párrafos 37 a 39 del presente fallo.

(...)

VI. Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de purgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro,

(...)

VIII. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones, a través de programas, tratamientos, terapias y seguimiento en periodos semestrales permanentes con motivo de la prestación del servicio.

(...)

54. Por último, no pasa inadvertido que la parte actora solicitó en su demanda que el pago que se realice se haga con las actualizaciones correspondientes conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como con los intereses legales previstos en el *Código Civil del Estado de Baja California*; sin embargo no lo pidió en su *solicitud*, y por tanto no es procedente, de conformidad con el principio de decisión previa.

55. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que el *oficio* fue emitido en contravención de las disposiciones aplicadas.

56. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del tercer motivo de inconformidad planteado por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre el mismo, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia

57. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*.

58. Se condena a la *Directora* a que realice los siguientes actos:

a) Emita una resolución en la que deje insubsistente el *oficio* impugnado.

b) Gestione y tramite el pago, hasta su materialización, a la parte actora del porcentaje del sueldo que le fue retenido por el periodo del 1 de enero de 2022 al 6 de enero de 2023.

59. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

III. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de veintinueve de agosto de

dos mil veinticinco que emitió la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Estado.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que emita una resolución en la que deje insubsistente oficio impugnado, y gestione y tramite el pago, hasta su materialización, a la parte actora del porcentaje del sueldo que le fue retenido por el periodo del 1 de enero de 2022 al 6 de enero de 2023.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, quien autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en páginas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número del oficio impugnado, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de procedimiento de investigación administrativa, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en páginas 4, 5 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **313/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **17 (DIECISIETE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al **veintitrés de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.